

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

C/ Las Pozas, 145 , Planta 1 - 28200

Tfno: 918906864

Fax: 918969832

juzgado_escorial4@madrid.org

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 762/2021

Materia: Contratos en general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: WIZINK BANK SA

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 147/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña. SANTIAGO ANTONIO MUÑOZ DE TORO

Lugar: San Lorenzo de El Escorial

Fecha: veinticuatro de octubre de dos mil veintidós

En nombre de S.M. el Rey y vistos por don Santiago Antonio Muñoz de Toro, Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº4 de SAN LORENZO DE EL ESCORIAL, los presentes autos número 762/2021, seguidos entre la **parte demandante don** representado por la Procuradora de los Tribunales doña y asistido por el Letrado don Azael Babiano Rodríguez frente a la **parte demandada WIZINK BANK S.A.**, representado por la Procuradora de los Tribunales doña y asistido por el Letrado don sobre acción de nulidad sobre condiciones generales de la contratación y reclamación de cantidades.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Procuradora de los Tribunales doña en nombre y representación de don formulo ante este Juzgado demanda de juicio ordinario frente a la mencionada demandada, alegando en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado que se dicte sentencia por la que se estime íntegramente la demanda formulada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por Decreto de 24 de febrero de 2022, se dio traslado a la parte demandada de la misma, a fin de que en el plazo de veinte días formulare escrito de contestación a la demanda, lo que verificó en el plazo legalmente establecido.

TERCERO.- Convocadas las partes a la preceptiva audiencia previa al juicio que señala la Ley, y llegado que fue el día señalado, comparecieron ambas partes y una vez exhortadas a fin de que alcanzaran un acuerdo, que no se logró, se ratificaron en sus previos escritos de demanda y contestación.

Fijada la posición de las partes sobre la documental y los hechos controvertidos, se recibió el pleito a prueba conforme consta registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen.

Dado que las partes solicitaron como prueba únicamente la documental, quedaron así los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRELIMINAR.- Objeto del juicio y de la controversia.

La acción trae causa, según manifiesta la parte actora, en el contrato de línea de crédito suscrito por el actor con BARCLAYS BANK S.A., (que posteriormente daría lugar a WIZINK BANK), el día 26 de junio de 2.014 y relativo a una tarjeta de crédito que le fue entregada, siendo así que en el contrato consta un TIN del 23,90% y una TAE del 26,70%, ascendiendo posteriormente el TIN a un 24% y la TAE a un 27,24%.

Este tipo de tarjetas utilizan para su funcionamiento el sistema revolving consistente en una línea de crédito que permite sucesivas disposiciones hasta el límite concedido y durante toda la vida del contrato, de tal manera que el crédito se adapta a las disposiciones efectuadas y las cuotas y plazos se recalculan sin previo aviso al cliente, según el capital dispuesto en cada momento.

El interés fijado era notablemente superior al normal del dinero, y además, era manifiestamente desproporcionado a las circunstancias del caso, toda vez que no concurría ninguna circunstancia que justificase el tipo de interés tan elevado y, por consiguiente procedía declarar la nulidad del contrato.

Subsidiariamente, interesa el actor se declare la abusividad de la cláusula de intereses remuneratorios por falta de transparencia del contrato ya que no supera el control de incorporación y transparencia, por falta de claridad, concreción y sencillez y porque de la escasa información dada al consumidor, este no pudo alcanzar la operación ni las consecuencias jurídicas y económicas que le suponían.

Se opone la demanda alegando que el tipo de interés debe compararse con los tipos propios del mercado con el que el producto litigioso presenta más afinidad, en concreto, con el de tarjetas de crédito revolving. En este sentido, no cabe concluir que un tipo de

interés como el fijado en el contrato sea notablemente superior al normal del dinero ni manifiestamente desproporcionado.

Subsidiariamente alega que la acción restitutoria para recuperar los intereses pagados por la actora habría prescrito.

Por otro lado, sostiene la demandada que todas las cláusulas del contrato superan los controles de inclusión y transparencia y el contrato no contiene ninguna cláusula que pueda ser calificada de abusiva, siendo así que la actuación del demandante contraviene sus actos propios.

No ha resultado ser una cuestión controvertida que el día 26 de junio de 2.014, el actor suscribió con BARCLAYS el contrato de tarjeta de crédito que obra como documento número uno de la demanda.

Asimismo, tampoco ha sido cuestionado que el demandante hizo uso de la tarjeta emitida conforme a dicho contrato.

Dicha documental produce prueba plena en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 326 de la LEC, habida cuenta de que la misma no fue impugnada por ninguna de las partes.

La controversia de la presente litis, quedó centrada en la Audiencia Previa, en si el interés fijado en el contrato tiene el carácter de usurario; si la acción de restitución está prescrita; y si las cláusulas del contrato son abusivas por falta de transparencia.

PRIMERO.- Posible interés remuneratorio usurario.

A continuación, procede entrar a examinar el posible **carácter usurario del interés remuneratorio** fijado en el contrato suscrito entre las partes.

Con respecto a los intereses remuneratorios, el artículo 1 de la Ley 23 de julio de 1.908, de Represión de la Usura, dispone que "Es nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales."

Las cuestiones objeto del presente litigio deben ser resueltas a la vista de las sentencias del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 y 4 de marzo de 2020 puesto que establecen, siguiendo por otra parte la jurisprudencia anterior, cuales son los presupuestos de la usura.

Como resume la segunda de las sentencias citadas:

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la

Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

...

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico."

El Tribunal Supremo, en su sentencia de 4 de marzo de 2020, destaca que en el antecedente de 25 de noviembre de 2015 no era discutido que el término comparativo que debía de utilizarse como indicativo del "interés normal del dinero" era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo sin que se pretendiera compararlo con el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. Resalta especialmente, además, el hecho de que el Banco de España no publicaba al tiempo de la celebración del contrato el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de

crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo.

Por último, en la sentencia del Alto Tribunal de 4 de marzo de 2020 se precisa que:

*"Para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. **Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias** (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), **deberá utilizarse esa categoría más específica**, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del **interés remuneratorio**.*

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico."

En el caso de autos, el examen de la documental aportada por las partes, única prueba que es objeto de examen, conduce a concluir que concurren las circunstancias necesarias para tildar al interés remuneratorio pactado en el contrato como de usurario toda vez que el precio del contrato, era muy superior al normal del dinero y además, era absolutamente desproporcionado.

Desde enero de 2010 el Banco de España, a raíz de la Circular 1/2010, justificó la necesidad de que las tarjetas de pago aplazado contaran con sus propias estadísticas. Conforme a las mismas, los tipos medios de las tarjetas de pago aplazado se sitúan en los siguientes tantos por ciento, Año 2011, 20,45%; Año 2012, 20,90%; Año 2013, 20,68%; Año 2014, 21,17%; Año 2015, 21,13; Año 2016, 20,84%; Año 2017, 20,80%; Año 2018, 19,98; Año 2019, 19,79%.

Así, de una parte, en el año 2.014 el interés legal del dinero era del 4% y la TAE medio de las tarjetas de crédito en dicho año era de un 21,17%.

La parte demandada alegaba en base a lo obrante en documentos núm. cinco a siete de su escrito de contestación que la TAE entre 2.012 y 2.019 se situaba entre un 22,8% y un 24,7%, señalando que la TAE media de tarjetas revolving para el año que iba referido el contrato era del 26,70%, si bien si acudimos a dicha documentación se infiere que en el año 2.014 la TAE media de tarjetas de crédito generalistas era de 24,15%.

En cualquier caso, aun partiéndose del 24,15% como tipo medio del año 2.014 como pretende la entidad demandada, necesariamente se ha de concluir que la TAE aplicada en el caso de autos (26,70%) es muy superior a la media, ya de por sí elevadísima.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Supremo en su Sentencia de 4 de Marzo de 2020, nº 149/2020, rec.4813/2019, anteriormente referida. Como señala igualmente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, (3 de diciembre de 2.020): *"Entiende además el Alto Tribunal, que al ser en estos productos, el interés "normal del dinero" que se tiene en consideración, muy elevado, la posible diferencia al alza incide en su consideración de usuario, puesto que "Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%."*

De otra parte, se ha de concluir que la TAE fijada en el contrato es desproporcionada por cuanto no se ha demostrado que concurriesen circunstancias que justificasen la fijación de un precio como el que aquí nos ocupa, ni que exista un especial riesgo demostrado en la operación o cualquier otra circunstancia concurrente que pudiera dar lugar a apreciar que dicho interés se encontraba justificado, pues el riesgo que comportan operaciones como la que aquí nos ocupa, no puede por sí solo justificar el establecimiento de ese tipo interés, en cuanto se establece también una alta participación en los beneficios y, como señala el Tribunal Supremo, también deben tenerse en cuenta la diligencia de la entidad de comprobar adecuadamente la capacidad de pago del contratante, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Audiencia Provincial de Madrid (11 de junio de 2.020, 30 de septiembre de 2.019); la Audiencia Provincial de Badajoz (5 de noviembre de 2.019); o la Audiencia Provincial de Cantabria (17 de diciembre de 2.019).

En un caso semejante al que aquí nos ocupa, la Audiencia Provincial de Madrid consideró usuraria una TAE del 24,51% cuando el tipo medio aplicado a operaciones de tarjeta de pago aplazado era de 21,17% (Sentencia de 3 de diciembre de 2.020).

Finalmente cabe señalar que las consecuencias de declarar el carácter usurario del contrato son las previstas en el artículo 1 y 3 de la Ley de Represión de la Usura, debiéndose declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el día 26 de junio de 2.014, nulidad que la jurisprudencia califica de originaria, radical y absoluta, que no admite ni convalidación ni confirmación, viniendo en consecuencia el

prestatario obligado a restituir a la entidad demandada únicamente la suma recibida en concepto de capital.

La entidad demandada planteaba la prescripción de la acción restitutoria por aplicación del plazo previsto en el artículo 1.964 del CC, pero lo cierto es que no cabe aplicar dicho límite temporal pues los efectos de la declaración de nulidad por usura se aplican automáticamente por disposición legal, sin necesidad de ejercitar acción alguna de reclamación de reintegro de cantidades, siendo así que en cualquier caso, aun cuando se entendiera que se trata de una acción acumulada a la declaración de nulidad, el *dies a quo* sería desde el momento en que se declara la nulidad por mor del artículo 1.969 del CC, ya que la acción de restitución requeriría en todo caso la previa declaración de nulidad del contrato.

En consecuencia, condeno a la entidad demandada a reintegrar a don Aranda las cantidades por este pagadas y que excedan del total del capital prestado o dispuesto, más los intereses legales desde la fecha de su pago, debiendo la entidad demandada recalcular la amortización del crédito declarado nulo para aplicar las sumas abonadas por el actor exclusivamente al pago del capital dispuesto, viniendo el actor obligado a continuar pagando las cuotas del crédito si las cantidades abonadas no son suficientes para cubrir el capital dispuesto.

Habiéndose estimado la acción que ejercitaba la actora con carácter principal, no cabe entrar a examinar la pretensión ejercitada con carácter subsidiario.

SEGUNDO.- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la LEC, en aplicación del principio de vencimiento objetivo, se imponen las costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás, de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda formulada por **don**
representado por la Procuradora de los Tribunales doña
y asistido por el Letrado don Azael Babiano Rodríguez
frente a **WIZINK BANK S.A.**, representado por la Procuradora de los Tribunales Doña
y asistido por el Letrado don y en
su mérito:

-Declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes el día 26 de junio de 2014 por contener un interés remuneratorio usurario.

- Condeno a WIZINK BANK SA. a reintegrar a don
las cantidades por este pagadas y que excedan del total del capital
prestado o dispuesto, más los intereses legales desde la fecha de su pago, debiendo

la entidad demandada recalcular la amortización del crédito declarado nulo para aplicar las sumas abonadas por el actor exclusivamente al pago del capital dispuesto, viniendo el actor obligado a continuar pagando las cuotas del crédito si las cantidades abonadas no son suficientes para cubrir el capital dispuesto.

Con imposición de costas a la parte demandada.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 3513-0000-04-0762-21 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 04 de San Lorenzo de El Escorial, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 3513-0000-04-0762-21

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.